

*Universidad Estatal a Distancia
Sistema de Estudios de Posgrado*

Maestría en Derechos Humanos

Trabajo Final de Graduación

**El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos:
Una Aproximación desde el Caso Villagrán Morales y otros.
(Caso de los “Niños de la Calle de Guatemala”)**

Demalú Amighetti López

Abril, 2009

Índice

Índice de Ilustraciones.....	1
Introducción.....	2
Problema de investigación.....	4
Objetivos de investigación.....	5
Estrategia metodológica.....	5
I. Sobre el Sistema Interamericano de Protección.....	6
1. Sobre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	8
2. Sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	9
3. Los procedimientos en el Sistema Interamericano: la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana.....	12
II. Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala.....	14
1. Procedimientos realizados en Guatemala.....	16
2. Trámite realizado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	22
3. Tramitación del caso en la Corte Interamericana.....	29
4. Sentencia de fondo	35
5. Instrumentos Internacionales asociados al Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala.....	39
III. Algunas reflexiones y conclusiones generales sobre las implicaciones del Caso Niños de la Calle de Guatemala.....	41
1. Violencia y personas menores de edad en Vulnerabilidad Social.....	41
2. Implicaciones del Caso Niños de la Calle de Guatemala.....	44
Referencias bibliográficas.....	50

Índice de Ilustraciones

Figura 1	
Procedimientos realizados en Guatemala	16
Figura 2	
Trámite realizado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos....	22
Figura 3	
Tramitación del caso en la Corte Interamericana	29
Figura 4	
Sentencia de fondo.....	35

Introducción

La presente investigación tiene como objetivo principal la descripción del caso de los “Niños de la Calle de Guatemala”, el cual fue presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A partir de esto, el escrito a continuación tiene dos intenciones y aportes fundamentales: en un inicio, el comprender el funcionamiento del Sistema Interamericano a la luz de un caso; es decir, los procedimientos que se llevan a cabo desde el momento en que se identifica la violación de derechos en el Estado, hasta el momento en que se dicta una sentencia por parte de la Corte Interamericana pasando por la Comisión.

El tener una aproximación mediante la revisión bibliográfica como método investigativo, y el examinar los documentos emitidos nos permite comprender el proceso en vista de las funciones y competencias del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, así como acercarnos a las vivencias de las personas que estuvieron involucradas.

En segundo lugar, y a partir de la información recolectada, se presentarán los datos gráficamente mediante líneas de tiempo. Esta técnica se incluye como una manera de sistematizar y mostrar la extensa información de este caso de manera clara y a su vez que permita entender como se fue dando cada paso del proceso.

El Caso Villagrán Morales y otros, conocido como “Niños de la Calle de Guatemala” fue seleccionado, primero por ser un caso emblemático que ejemplifica los diferentes procesos específicos del Sistema Interamericano, y en segundo lugar debido a la pertinencia de la temática en sí.

Las vivencias en calle son una realidad que existe para muchas personas. Mediante el presente escrito, se pretende visibilizar no solo las condiciones de vulnerabilidad que experimentaban las víctimas, sino la violación de los derechos humanos que sus familias

vivieron en el proceso que se llevó a cabo y que se suponía debía garantizar un ejercicio justo de la ley.

Para cumplir los propósitos de esta investigación, expuestos anteriormente, la información se presentará de la siguiente manera: se expondrá teóricamente algunos aspectos básicos sobre el funcionamiento del Sistema Interamericano. Esto se realizará mediante una síntesis de información que se tomará como el marco referencial del escrito.

Posteriormente se realizará un acercamiento mediante la ejemplificación de la experiencia del caso “Niños de la Calle de Guatemala” concatenada a los diversos procedimientos vividos durante el desarrollo del proceso en el Sistema Interamericano, cabe decir, proceso que aun se encuentra activo.

Las descripciones estarán sistematizadas en líneas del tiempo que pretenden presentar la información de una manera clara y ordenada que le dará a quien lee una visión más precisa de los procesos. Por último se presentarán algunas reflexiones y conclusiones generales.

Problema de investigación

Las vivencias en calle de personas menores de edad son una violación de derechos que miles de niños, niñas y adolescentes experimentan día a día. Para muchos, esto se han convertido en paisaje cotidiano de las calles y se ha invisibilizado las experiencias y la vulnerabilidad en que se encuentran las personas menores de edad en estas condiciones.

El caso Villagrán, Morales y otros; conocido también como Caso niños de la calle de Guatemala, se convierte en un hito histórico debido a ser el primer caso que involucra a menores de edad que sea presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y donde por primera vez, la Corte Interamericana se pronunció sobre la obligación de los Estados de adoptar medidas especiales de protección a favor de las personas menores de edad.

El tratamiento de este caso no solo implicó la visibilización de las violaciones de derechos humanos de las personas menores de edad involucradas, sino también colocó como tema de discusión la necesidad de abordar medidas especiales para la protección de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, marginación y exclusión social.

A partir de esto surgen dos preguntas fundamentales:

¿Cómo fue el proceso llevado a cabo en el Sistema Interamericano para el tratamiento de este caso?

¿Cuáles son algunas de las implicaciones derivadas del abordaje de este caso?

Para responder a las preguntas anteriores se proponen los siguientes objetivos de investigación:

Objetivo General

1. Descripción del caso de los “Niños de la Calle de Guatemala”, el cual fue presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Objetivos específicos

1.1. Comprender el funcionamiento del Sistema Interamericano a la luz del Caso Niños de la Calle de Guatemala.

1.2. Identificar algunas de las implicaciones derivadas del caso a partir de su abordaje en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Estrategia metodológica

La presente investigación es de tipo cualitativo con alcance descriptivo, donde la recolección de información para el estudio se basa en fuentes bibliográficas.

Se realizó una recopilación de material documental y bibliográfico en los temas referidos a personas menores de edad con vivencias en calle, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Caso Villagrán Morales y otros, así como información adicional sobre análisis y comentarios sobre el caso en cuestión.

La información recolectada, según los temas de interés, fue agrupada en categorías para su tratamiento y como vía para comprenderla. Adicional a esto, se utiliza una técnica gráfica, la línea del tiempo, con la intención de sistematizar algunos aspectos fundamentales del caso en el procedimiento llevado a cabo en el Sistema Interamericano.

I. Sobre el Sistema Interamericano de Protección

En la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz celebrada en México del 21 de febrero al 8 marzo de 1945 las repúblicas americanas expresaron su respaldo a la idea de establecer un sistema internacional para la protección de los derechos humanos y encomendaron al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de “Declaración de Derechos y Deberes Internacionales del Hombre”.

En la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá del 30 marzo al 2 de mayo de 1948, los Estados americanos aprobaron dos importantes instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos¹:

- 1) La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) que proclaman los derechos fundamentales del individuo y que establece como uno de los deberes fundamentales de los Estados el de respetar los derechos de la persona humana.
- 2) La Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada el 2 de mayo de 1948.

Para ese momento la Carta de la OEA aun no contemplaba ningún órgano o mecanismo encargado de la promoción o protección de los derechos humanos ni de supervisar la vigencia de los mismos. En la Conferencia de Bogotá se le encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de estatuto para la creación de un tribunal internacional, que se encargaría de garantizar la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

La protección de los derechos humanos dentro de la Organización de los Estados Americanos se realiza mediante el trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte). A pesar de que existen otros órganos que sin ser principales como los mencionados, cooperan en la defensa y protección de los derechos fundamentales; no obstante, son la

1 Instituto Interamericano de Derechos Humanos (s.f.)

Comisión y la Corte los que tienen una tarea protectora, debido a que es ante estas instancias que se tramitan casos por violaciones a los derechos humanos.

El sistema interamericano posee una estructura doble para el tratamiento de casos de derechos humanos. Por un lado la Comisión Interamericana recibe y tramita denuncias contra los Estados por violación de los derechos contenidos sea en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, según el compromiso que el Estado hubiere asumido. También, y de manera adicional, aplica los diversos instrumentos jurídicos del sistema interamericano que sean pertinentes al caso (Salvioli, s.f.).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, lleva adelante dos tareas principales: una interpretativa y otra contenciosa. La primera es conocida como "competencia consultiva", el tribunal emite opiniones sobre temas de derechos humanos planteados por los Estados de la OEA o por la Comisión. Por medio de la segunda, es decir, la contenciosa, también llamada "tramitación de casos individuales" la Corte se hace cargo de aquellas denuncias por violación a los derechos humanos que ya hubieran sido objeto de tratamiento ante la Comisión².

En este último supuesto, si el Estado es encontrado responsable de una o más violaciones, la Corte determina la forma en que debe reparar los daños generados.

Además de lo anterior, ambos órganos poseen instancias de colaboración y cooperación con los gobiernos: asesoramiento en derechos humanos que puede realizar la Comisión Interamericana a pedido de los Estados, y opiniones que puede dar la Corte Interamericana sobre la compatibilidad de una ley interna y los instrumentos de derechos humanos.

2 Instituto Interamericano de Derechos Humanos (s.f.)

1. Sobre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada en 1959 en una Reunión Extraordinaria de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores e inició su labor con funciones básicamente de promoción.

La Comisión está compuesta de siete personas que son elegidas por la Asamblea General de la OEA a propuesta de los Estados, duran cuatro años en sus funciones, y deben ser nacionales de cualquier Estado miembro de la Organización. La necesidad de regular y detener los abusos del Estado y así evitar situaciones de violación sistemática de los derechos humanos, determinó que en 1967 la Comisión Interamericana se transformara en un órgano principal de la OEA (Salvioli, s.f.).

La posibilidad de supervisión de la situación de derechos humanos en cualquier Estado miembro de la OEA es uno de los logros evidentes del sistema interamericano, pues aún cuando un Estado no ratifique ni el Pacto de San José ni las restantes convenciones, igual está obligado a cumplir con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Algunas de las funciones de la Comisión Interamericana son las siguientes:

- elaborar periódicamente informes sobre la situación de los derechos humanos dentro de los distintos países americanos. De esta forma, la Comisión observa el nivel general de cumplimiento de cada Estado respecto de las obligaciones asumidas por éstos en materia de derechos humanos, y efectúa recomendaciones cuando entiende que el grado de goce de los derechos fundamentales que el Estado garantiza no es el adecuado.

- la recepción y tramitación de denuncias individuales de un hecho concreto, susceptible de constituir violación a los derechos humanos en detrimento de una persona o de un grupo de personas en particular. De esta manera, revisa toda denuncia por violación de derechos humanos que le sea presentada, analizando si la denuncia cumple con determinados requisitos formales; si ello es así, evalúa si los hechos que la motivaron

constituyen violación de derechos fundamentales. Si la Comisión considera que la violación de derechos humanos ha existido, cuenta con diversas alternativas para solucionar el conflicto, una de ellas es presentar el asunto ante la Corte Interamericana.

Hasta allí, la Comisión ejerce su función de "árbitro" entre el, la, o los denunciantes y el Estado acusado, pero una vez que decide someter un asunto a la competencia de la Corte, la Comisión abandona su posición de tercero imparcial y asume la tarea de acusar al Estado frente al Tribunal (Salvioli, s.f.).

- tiene la facultad de solicitar la adopción de medidas provisionales. Si al evaluar la denuncia la Comisión advierte no sólo que la violación de derechos humanos ha ocurrido, sino que ésta continúa cometiéndose en detrimento de determinada persona o grupo de personas, o que en el marco de la denuncia la vida o seguridad de alguien está en serio peligro, la Comisión esta facultada para solicitar a la Corte la adopción de Medidas Provisionales. Estas medidas solo puede requerirlas en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando sean necesarias para evitar un daño irreparable a las personas en un asunto aún no sometido al Tribunal Interamericano. Las medidas implican órdenes dirigidas al Estado, que tienen el propósito de poner fin a la situación que las motiva.

Desde el mes de mayo de 2001, y a raíz del cambio producido en el texto del Reglamento de la Corte, también pueden participar como partes autónomas del proceso ante el Tribunal, el, la o los denunciantes, pero siempre es necesario para que el asunto llegue al Tribunal, que sea la Comisión (o el Estado) quien lo lleve.

2. Sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte es un tribunal regional internacional de protección de aquellos derechos humanos que están incluidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, también hoy en día, los derechos protegidos por el Protocolo de San Salvador que son justiciables, que son derechos económicos, sociales y culturales, así como los que protegen otros protocolos y documentos conexos que integran todo el sistema de garantías que tiene vigente hoy en día el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte es un tribunal que aplica el derecho internacional de los derechos humanos (Ventura, s.f.).

Con la intención de poseer un órgano que aplique sanciones ante eventuales violaciones de derechos; para la imposición de las reparaciones correspondientes en favor de las víctimas y/o sus familiares y en el marco del Sistema Interamericano de Protección, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por el Pacto de San José de Costa Rica, quien cumple con esta tarea. Este tribunal se compone de siete jueces o juezas, nacionales de los Estados miembros de la OEA, quienes ejercen sus funciones a título personal, es decir que lo hacen sin representar al país del que provienen ni a sus intereses.

Algunas de las funciones de la Comisión Interamericana son las siguientes (Salvioli, s.f.):

- la función contenciosa se ejerce mediante la tramitación de los casos individuales. Por esta vía, una denuncia por violación a derechos humanos presentada ante la Comisión Interamericana contra un Estado por una persona, sea o no la víctima, puede derivar si el asunto llega a la Corte en una condena contra dicho Estado, y en consecuencia, en la obligación de éste de cumplir con lo mandado por la Corte para subsanar el daño causado. Para esto, es necesario que la Corte confirme que efectivamente la violación de derechos humanos tuvo lugar, para lo cual resulta preciso cumplir con un procedimiento preestablecido. Los pronunciamientos de la Corte resultan de cumplimiento obligatorio para los Estados, y poseen más fuerza que las decisiones de la Comisión, que no obstante, los Estados deben cumplirlas por el principio de buena fe o buena voluntad en atender las obligaciones internacionales.

- la adopción de medidas provisionales es donde la Corte no se pronuncia de manera inmediata, sino que requiere de tiempo para hacerlo, a menos que sean situaciones de gravedad y urgencia. En estos casos, donde la demora podría ocasionar pérdidas irreparables en las personas, la Corte puede ordenar las llamadas "medidas provisionales" tendientes a garantizar la protección de los derechos en riesgo. Las medidas provisionales son documentos escritos procedentes del tribunal y dirigidos a los Estados, que contienen obligaciones que los mismos deben cumplir de manera inmediata. Es condición para el establecimiento de las medidas, que se trate de un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que además haya aceptado la competencia de la Corte; ya que deben tratarse de casos en trámite ante la Corte o que aún no conozca pero que puedan serle sometidos.

- función consultiva que tiene por finalidad colaborar con los Estados en el cumplimiento de sus compromisos internacionales. La función consultiva tiene dos posibilidades:

a) Cualquier Estado de la OEA y cualquier órgano principal u organismo especializado de esta entidad puede solicitar a la Corte una interpretación de cualquier norma de derechos humanos contenida en un instrumento internacional que le sea aplicable a un Estado de la OEA

b) Igualmente, un Estado de la OEA puede pedirle una opinión a la Corte sobre sus normas internas y la compatibilidad de cualquiera de ellas con los instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan al Estado, adquiriendo de esta forma la función consultiva un carácter preventivo.

De esta manera, se procura evitar posibles violaciones a los derechos fundamentales mediante el apoyo técnico, dado que si en el caso planteado la respuesta resulta en que existe incompatibilidad, el Estado tendrá una razón para cambiar su legislación o desistir de la misma si se tratara de un proyecto.

3. Los procedimientos en el Sistema Interamericano: la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana

En el caso del Sistema Interamericano, el procedimiento implica una serie concatenada de actos tendientes a obtener un pronunciamiento, primero de parte de la Comisión, y si correspondiera, de la Corte Interamericana después. En tanto a las normas que determinan derechos, libertades y garantías se las suele identificar con el "derecho de fondo", al procedimiento se lo asocia con el "derecho de forma"; el primero se refiere a la pretensión, el segundo refiere al mecanismo a través del cual esa pretensión debe ser perseguida. De manera que el procedimiento tiene por objeto la aplicación del derecho.

Dentro del Sistema Interamericano se puede diferenciar mecanismos de tipo jurisdiccional, es decir, cuando son llevados ante la Corte Interamericana y no jurisdiccional que se refiere a los que se desarrollan ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Dentro de estos últimos se encuentra el llamado "peticiones individuales" donde participan como partes quien o quienes presentaron la denuncia o sus representantes, sean o no las víctimas de los hechos denunciados, y el Estado indicado como responsable. Los primeros se denominan "peticionarios" y son quienes van a manifestar las razones por las cuales consideran que determinado Estado ha violado determinados derechos humanos en detrimento de determinada persona o grupo de personas, y en consecuencia efectúan una o más peticiones concretas para que la violación no continúe, y para que el daño producido sea reparado.

Cuando existen violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, el sistema ofrece la posibilidad de un tratamiento general de la situación. La Comisión Interamericana decide examinar la situación de un país en la materia, analiza la situación genérica de derechos humanos en un Estado, y puede producir un informe respecto a la investigación que ha llevado a cabo, detallando el estudio realizado y sus conclusiones. En la elaboración del informe es importante la posibilidad que posee la Comisión de practicar investigaciones in loco, es decir en el lugar donde ocurren los acontecimientos. En todos

los casos, para que la visita se efectúe, debe existir la invitación o la anuencia del gobierno respectivo. Si el gobierno en cuestión no acepta la visita de la Comisión, ésta igualmente se encuentra facultada a producir el informe y hacerlo público. La Comisión Interamericana realiza un seguimiento de las medidas adoptadas por los Estados luego de la publicación del informe sobre la situación de los derechos humanos dentro de los mismos, analizando el grado de evolución y cumplimiento de las recomendaciones que hubiere formulado³.

Otro tipo de casos son los presentados individualmente ante la Comisión. Cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA pueden petitionar a la Comisión Interamericana con denuncias o quejas por violación a los derechos protegidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre o en la Convención Americana, según el caso, o también es posible presentar denuncia por supuestas violaciones de alguno de los derechos humanos protegidos en otros instrumentos del sistema siempre y cuando el Estado en cuestión haya ratificado el instrumento. Incluso, si posee información que a su juicio sea idónea, la Comisión puede iniciar un caso por iniciativa propia, es decir sin que una denuncia hubiera sido presentada.

II. Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala

³ Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008)

Para efectos de esta investigación, se expondrá una petición individual realizada ante la Comisión mediante la descripción del caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala conocido también como el caso “niños de la calle de Guatemala”.

La descripción se realizará mediante cuatro líneas del tiempo que graficarán diversos procedimientos ocurridos en este caso. Primero, se mostrará el procedimiento llevado a cabo en Guatemala, en segundo lugar el procedimiento realizado ante la Comisión Interamericana, en tercer lugar la demanda presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana y por último se mostrará el procedimiento llevado a cabo por la Corte, incluida la etapa de reparaciones. Esto con la intención de comprender los procedimientos y requisitos, así como de aproximarse a un caso procesado dentro del Sistema Interamericano.

Cada uno de estos procedimientos, en cuanto sea pertinente, serán comentados a la luz de las funciones y competencias de los órganos principales del Sistema Interamericano de Protección.

Se aclara de antemano que la información presentada durante el escrito, referente al caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, fue extraída del expediente digital ubicado en la página electrónica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴. Entre los documentos se encuentra la siguiente información, la cual es el fuerte de la siguiente exposición de contenidos referentes al caso en cuestión:

1. *Demanda*
 - a. *Demanda presentada por la Comisión Interamericana*
 - b. *Notificación*
2. *Escrito de Interposición de excepciones preliminares*
 - a. *Escrito de Interposición de excepciones preliminares presentado por el Estado, mediante la cual se presentan cuatro excepciones preliminares*
 - b. *Resolución del Presidente de la Corte de 18 de abril de 1997, mediante la cual decidió “tener por no presentado el escrito de excepciones preliminares de 2 de abril de 1997*

4 www.corteidh.or.cr

1. Procedimientos realizados en Guatemala

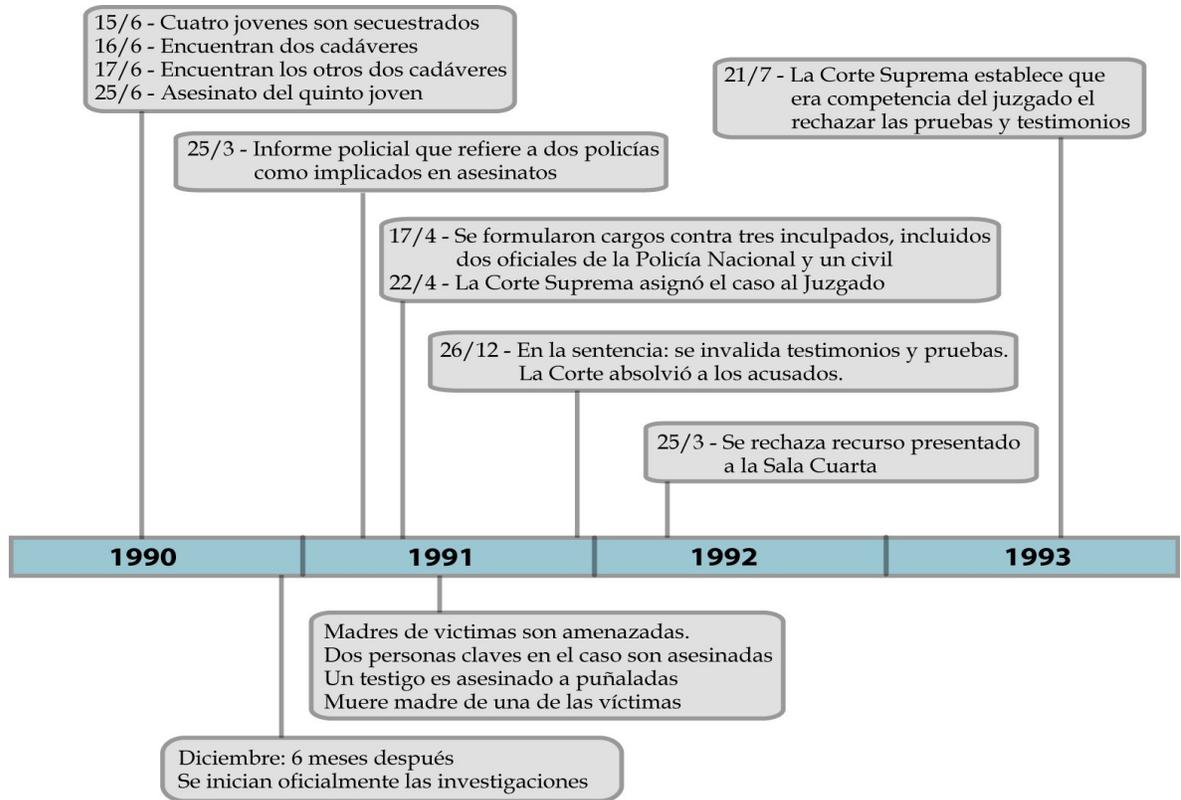


Figura 1

Los fragmentos siguientes fueron extraídos del documento de demanda presentado por la Comisión Interamericana ante la Corte Interamericana en el caso de Anstrum Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes; contra la República de Guatemala (11.383).

Este caso se refiere al asesinato de cinco jóvenes, en junio de 1999 en Guatemala. Cuatro de ellos fueron secuestrados el 15 de junio de 1990, fueron torturados y muertos a balazos por agentes del Estado. El quinto fue abatido a balazos en un camino público por los mismos agentes el 25 de junio de 1990. Las víctimas eran personas jóvenes de edades comprendidas entre 15 y 20 años. Ninguno de ellos tenía hogar, o siquiera dirección fija;

todos ellos vivían en las calles de Guatemala. Estos jóvenes se criaron como “niños de la calle”; de hecho, tres eran menores de edad cuando los asesinaron.

1.1. Resumen de los hechos

Se presenta un resumen de los hechos con la intención de contextualizar el caso. En la tarde del 15 de junio de 1990, cuatro jóvenes estaban sentados junto a un kiosco en la zona conocida como las " *Casetas*". Una camioneta pick-up se detuvo junto a ellos, se bajaron hombres armados y los secuestraron obligándolos a subir a la camioneta y se alejaron llevándolos.

Los cuerpos de Juárez Cifuentes y Figueroa Túnchez fueron encontrados en los Bosques de San Nicolás el 16 de junio de 1990. Los cadáveres de Contreras y Caal Sandoval fueron encontrados al día siguiente, 17 de junio de 1990, en la misma zona.

De las fotografías tomadas en la morgue surge que a las víctimas les habían quemado o arrancado los ojos, que les habían cortado y mutilado las orejas, y que a algunos les habían cortado la lengua. A Julio Roberto Caal Sandoval le quemaron en el pecho y el mentón. La causa oficial de la muerte en todos los casos, se atribuyó a lesiones producidas por heridas de arma de fuego.

Cuando fue asesinado, Henry Giovanni Contreras tenía 18 años de edad, y Federico Clemente Figueroa Túnchez, 20, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes eran menores de edad, de 15 y 17 años de edad respectivamente.

Los procedimientos iniciales referentes a la muerte de Anstrum Villagrán, así como el levantamiento del cadáver, la identificación del mismo y la orden de realizar una autopsia, estuvieron a cargo del Juez de Paz, Penal de Turno, y las conclusiones fueron remitidas al Juez Segundo de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal. Seis meses transcurrieron antes de que se ordenara oficialmente a la Policía que investigara el asesinato del 25 de junio de 1990.

Dos testigos oculares proporcionaron descripciones similares de los dos hombres que se sospechaba, habían cometido el asesinato: un policía Néstor Fonseca López y al ex oficial de policía Samuel Váldez Zuñiga. Posteriormente se comprobó que la bala que había matado a Anstrum Villagrán fue disparada por el revólver de servicio entregado por uno de ellos.

En su informe, fechado el 25 de marzo de 1991, los investigadores policiales llegaron a la conclusión de que Samuel Váldez Zuñiga estuvo directamente implicado en la muerte de Anstrum, y que Néstor Fonseca y Rosa Trinidad estuvieron implicados como cómplices. Señalaron que se declaró que Rosa (una mujer que trabajaba en un kiosko) había amenazado a Anstrum horas antes de su muerte. Asimismo, concluyeron que antes del secuestro de las otras cuatro víctimas, Rosa les había ofrecido sopa, acto inusual para una mujer de la que se decía que odiaba a los niños de la calle a tal punto que les había arrojado café caliente. Al cabo de pocos minutos llegaron al kiosco los hombres armados. Los investigadores llegaron a la conclusión de que las pruebas reunidas demostraban que los responsables de la muerte de Anstrum lo eran también de las muertes de los cuatro jóvenes cuyos cadáveres fueron hallados en los Bosques de San Nicolás.

1.2. Tramitación del caso penal

El 17 de abril de 1991, los procedimientos judiciales que habían sido iniciados con respecto al asesinato de los cuatro jóvenes y al asesinato de Anstrum Villagrán fueron unidos y sometidos a la jurisdicción del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Instrucción de la Ciudad de Guatemala, se formularon cargos contra tres inculpados, incluidos dos oficiales de la Policía Nacional y un civil. La Corte Suprema asignó el caso al Juzgado Tercero de Primera Instancia de la Ciudad de Guatemala el 22 de abril de 1991. En su sentencia del 26 de diciembre de 1991, la Corte Suprema analizó los cinco cargos de homicidio formulados contra Néstor Fonseca López, Samuel Rocaél Váldez Zuñiga y Rosa

Trinidad Morales Pérez, conforme a lo promovido por el Ministerio Público y por Ana María Contreras, madre de Henry Giovanni Contreras, como acusadora privada.

Luego la Corte recogió testimonios y otras pruebas adicionales. La sentencia del Juzgado refleja el hecho de que se invalidó totalmente los testimonios de las madres de las tres víctimas y se desestimó parcialmente el testimonio de Bruce Harris, Director Ejecutivo de Casa Alianza, institución sin fines de lucro que prestaba servicios sociales a niños de la calle, incluidas las víctimas, porque se "dedujo la falta de imparcialidad" de las mismas. La Corte Suprema caracterizó al testimonio de siete testigos y cinco investigadores de la Policía Nacional como insuficientes para establecer la culpabilidad del acusado, y caracterizó como irrelevantes las declaraciones formuladas por tres testigos ante los investigadores policiales.

El Juzgado señaló que un testigo había expresado a los investigadores policiales que los hombres responsables del secuestro de los cuatro jóvenes lo eran también del asesinato de Anstrum, declaró que esos hombres eran miembros del Quinto Cuerpo, e identificó a Néstor Fonseca López y Samuel Rocaél Váldez Zuñiga en fotografías, como los perpetradores del crimen. El Juzgado señaló también que otro testigo había reconocido a Váldez en un procedimiento de reconocimiento personal, y que la bala que había matado a Anstrum Villagrán efectivamente había sido disparada con el revólver de servicio entregado al oficial Váldez. No obstante, agregó el Juzgado, los acusados habían negado su participación en los delitos, nunca se había probado qué tipo de arma se había asignado al oficial Fonseca, y determinados testigos no habían podido identificar al acusado en procedimientos de reconocimiento personal.

La Corte absolvió a los acusados, señalando que las pruebas eran insuficientes como para demostrar su participación en los asesinatos de los que se les acusaba.

1.3. Procedimientos posteriores ante el Poder Judicial

El 25 de marzo de 1992, respecto del recurso de apelación interpuesto verbalmente por el Ministerio Público, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones dictó sentencia confirmando el del Juzgado de Primera Instancia. La Corte de Apelaciones confirmó el fallo del tribunal inferior de que no podían tenerse en cuenta las declaraciones de las madres de tres de las víctimas. La Corte de Segunda Instancia desechó totalmente las declaraciones de una testigo, María Eugenia Rodríguez cuyo testimonio había sido declarado irrelevante en la instancia.

La Corte Suprema convino en que el testimonio de los otros testigos era irrelevante en cuanto a la cuestión de la culpabilidad del acusado, y desechó totalmente el testimonio de otros tres testigos oculares debido a su imprecisión sobre las fechas exactas de los hechos en cuestión.

El Ministerio Público presentó su escrito de *casación*. El Ministerio Público hizo referencia a los medios de prueba registrados en el expediente: el reconocimiento personal de los agentes estatales acusados por parte de testigos; los informes policiales contradictorios, y las declaraciones de los cinco investigadores policiales y sus informes. El Ministerio Público analizó también los medios de prueba que habían sido solicitados y denegados (algunos más de una vez). El Ministerio Público sostuvo que la sentencia absolutoria constituía una violación de la Constitución, se basaba en graves violaciones procesales y que la omisión de la corte de evaluar adecuadamente, o siquiera considerar ciertas pruebas de autos constituía un error de hecho y de derecho.

El 21 de julio de 1993, la Corte Suprema confirmó, que formaba parte de las atribuciones discrecionales del Juzgado de Primera Instancia denegar las solicitudes de medios de prueba en cuestión, y concluir que gran parte de los testimonios y otras pruebas de autos fueron declarados irrelevantes.

Como queda claro luego de una breve reseña del caso, estos jóvenes asesinados y torturados continuaban siendo invisibilizados. El manejo inadecuado del caso, el desinterés por parte de las autoridades, y la impunidad ante actos de violencia contra

personas menores de edad en condiciones de vulnerabilidad parecían ser una constante en el desarrollo de este caso.

2. Trámite realizado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

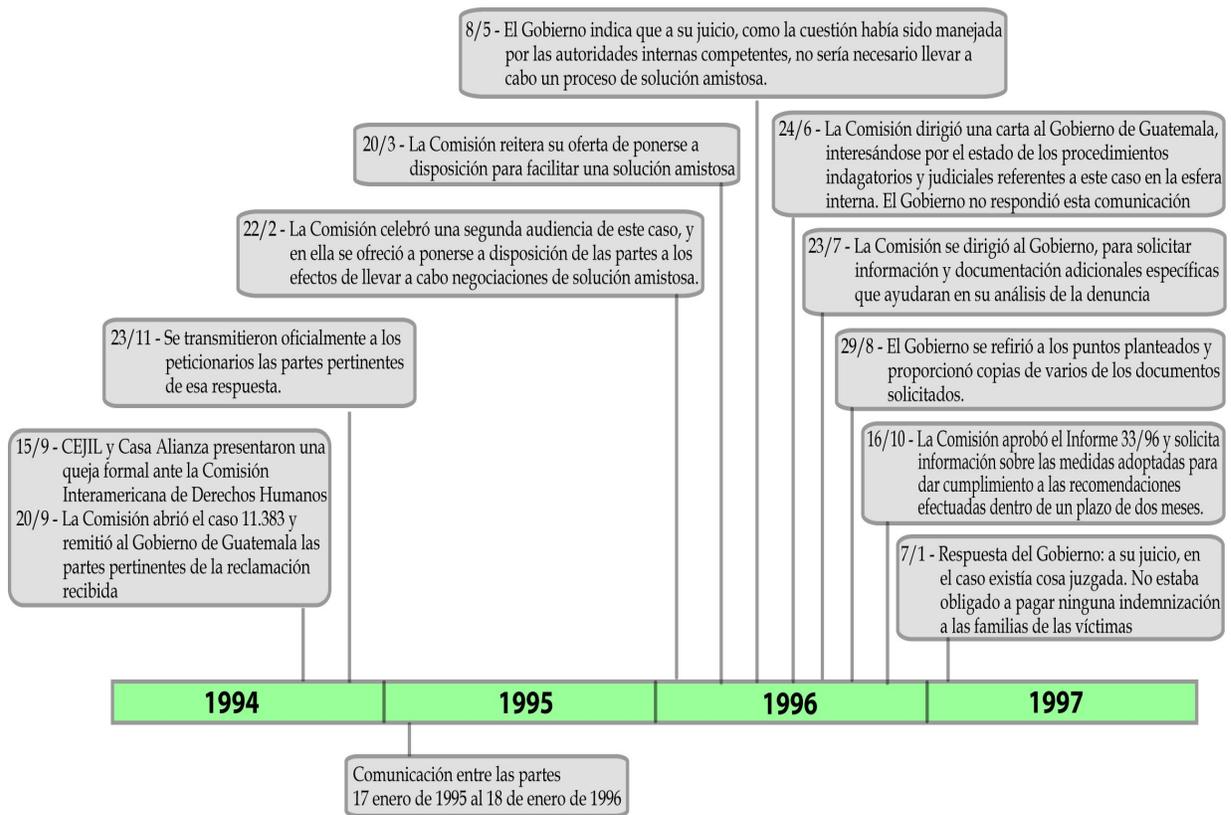


Figura 2

2.1. Denuncia ante la Comisión Interamericana

El 15 de septiembre de 1994, el Centro de Justicia y Derecho Internacional (CEJIL) y Casa Alianza presentaron una queja formal ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con la muerte de los cinco jóvenes y la negación de justicia en el caso interno llevado a cabo en Guatemala. El 20 de septiembre de 1994, la Comisión abrió el caso 11.383 y remitió al Gobierno de Guatemala las partes pertinentes de la reclamación recibida.

2.2. Evaluación de cuestiones de admisión

Para la presentación de esta denuncia por violación a los derechos humanos ante la Comisión Interamericana se cumplió con una serie de requisitos:

- identificación de quien o quiénes denuncian con sus datos particulares
- relato de los hechos denunciados consignando fecha y lugar
- nombre de la o las víctimas
- identificación de la autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho
- indicación clara del Estado al que se considera responsable
- un informe acerca de las gestiones llevadas a cabo para agotar los recursos de jurisdicción interna, o si ha existido imposibilidad de algún tipo para dar cumplimiento a este requisito
- cumplimiento del plazo de seis meses desde el agotamiento de los recursos internos
- que la denuncia no haya sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional

Posterior a la evaluación de admisibilidad de la denuncia, se procedió a evaluar los hechos generadores de la violación a derechos.

2.3. Evaluación de cuestiones de fondo

Se solicitó al Gobierno que proporcionara la información que considerara pertinente al caso en un plazo de 90 días. La Comisión celebró una audiencia sobre el caso, en la que el Gobierno presentó su respuesta a la queja y posteriormente se transmitieron oficialmente a los peticionarios las partes pertinentes de esa respuesta.

Hubo reiteradas comunicaciones entre las partes con respecto a los informes presentados tanto por los peticionarios como por el Estado a la Comisión.

El 24 de junio de 1996 la Comisión dirigió una carta al Gobierno de Guatemala, interesándose por el estado de los procedimientos indagatorios y judiciales referentes a este caso en la esfera interna. El Gobierno no respondió esta comunicación.

A través de una nota del 23 de julio de 1996, la Comisión se dirigió al Gobierno, conforme al artículo 48 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para solicitar información y documentación adicionales específicas que ayudaran en su análisis de la denuncia. A través de su respuesta, fechada el 29 de agosto de 1996, el Gobierno se refirió a los puntos planteados y proporcionó copias de varios de los documentos solicitados.

Luego de haber escuchado los argumentos del peticionario y del Estado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuenta con tres distintas formas de resolver el caso: lograr una solución amistosa, preparar y presentar un informe, o remitir el caso a la Corte.

2.4. Vías de solución

2.4.1. Solución amistosa

La solución amistosa consiste en una etapa del proceso en la cual las partes (los denunciados y el Estado) pueden acordar resolver el problema de manera satisfactoria para ambas, y fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

El 22 de febrero de 1996, la Comisión celebró una segunda audiencia de este caso, y en ella se ofreció a ponerse a disposición de las partes a los efectos de llevar a cabo negociaciones de solución amistosa. El Gobierno señaló que proporcionaría una respuesta a la Comisión sobre ese tema en una fecha posterior.

Los peticionarios señalaron que estarían dispuestos a considerar una solución amistosa, aunque tenían reservas con respecto a la posibilidad de llegar a una resolución de ese tipo

en este caso. Posteriormente, los peticionarios remitieron una comunicación a la Comisión, que fue recibida el 1 de marzo de 1996, en que volvieron a manifestarse dispuestos a entablar deliberaciones encaminadas a una solución amistosa.

El 1 de marzo de 1996 la Comisión recibió una comunicación del Gobierno afirmando que ya había remitido todos sus informes sobre el caso. La Comisión transmitió las partes pertinentes de esa comunicación a los peticionarios el 11 de marzo de 1996.

El 18 de marzo de 1996 los peticionarios remitieron una comunicación adicional a la Comisión en relación con el caso, cuyas partes pertinentes fueron remitidas al Gobierno el 19 de marzo de 1996.

El 20 de marzo de 1996 la Comisión remitió una nota al Gobierno, reiterando su oferta de ponerse a disposición de las partes a los efectos de facilitar una solución amistosa. El 8 de mayo de 1996 la Comisión recibió la respuesta del Gobierno, en la que se indicaba que a su juicio, como la cuestión había sido manejada por las autoridades internas competentes, no sería necesario llevar a cabo un proceso de solución amistosa. La respuesta del Gobierno fue remitida a los peticionarios el 10 de mayo de 1996.

En este caso específico no se logró llegar a una solución amistosa, de manera que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplicó otro recurso que consiste en un sistema de informe.

2.4.2. Sistema de informe

El sistema de informe consiste en confeccionar un informe confidencial con las recomendaciones que la Comisión crea son pertinentes para hacerle al Estado. Este informe es puesto a consideración por las autoridades del país involucrado y es de carácter confidencial.

La Comisión aprobó el Informe 33/96 el 16 de octubre de 1996 y lo transmitió al Gobierno de Guatemala el 30 de octubre de 1996, con la solicitud de que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas dentro de un plazo de dos meses.

En su respuesta, el Gobierno sostuvo, que el Estado de Guatemala no podía ser considerado responsable de ninguna violación de la Convención Americana ya que se habían llevado a cabo adecuadas investigaciones en relación con la muerte de los cinco jóvenes. Esas investigaciones dieron lugar al enjuiciamiento de dos oficiales de policía, y de una tercera persona, con la plena participación de testigos y familiares de las víctimas, donde supuestamente se llevó a cabo un juicio pleno y justo, los acusados fueron absueltos por falta de pruebas en su contra y sostuvo que las medidas adoptadas demostraban que el Estado había cumplido plenamente sus obligaciones conforme al derecho aplicable en este caso.

Con respecto a la recomendación de la Comisión de que el Estado "realice una investigación pronta, imparcial y efectiva de los hechos denunciados para que las circunstancias y la responsabilidad de las violaciones ocurridas (contra los cinco jóvenes) puedan ser cabalmente establecidas", el Gobierno señaló que había llevado a cabo esa investigación referente a los asesinatos, pero que los acusados habían sido absueltos. Posteriormente adoptó medidas para procurar el procesamiento de la persona encargada de la custodia de las armas del Quinto Cuerpo de la Policía, el 25 y el 26 de junio de 1990. No obstante, se dijo que las autoridades habían experimentado dificultades para encontrar los expedientes pertinentes. También explicó que se debía realizar la clausura del proceso que había estado pendiente contra Rafael Santiago Gómez, como único sospechoso restante debido a que había fallecido.

En respuesta a la recomendación de que el Estado adoptara las medidas necesarias "para someter a los responsables de las violaciones materia del caso presente al proceso judicial apropiado, el cual debe fundarse en una investigación completa y efectiva del caso y

comprender un examen cuidadoso de todas las pruebas pertinentes, con absoluta observancia del debido proceso y de la ley", el Gobierno señaló que esas medidas habían sido realizadas. Los acusados habían sido absueltos, y el único sospechoso restante había fallecido. El Gobierno señaló, que a su juicio, en el caso existía cosa juzgada.

Con respecto a la recomendación de que el Estado de Guatemala "repare las consecuencias de las violaciones de los derechos enumerados, incluyendo el pago de una indemnización justa a las familiares (de los cinco jóvenes)", el Gobierno hizo referencia a la legislación interna (artículo 393 de su Código de Procedimiento Penal) para indicar que las Cortes no habían decretado indemnización ni habían declarado la responsabilidad del Estado en este caso. Por lo tanto, a juicio del Gobierno, el mismo no estaba obligado a pagar ninguna indemnización a las familias de las víctimas.

Finalmente, el Gobierno señaló, con respecto a la recomendación de la Comisión de que adoptara medidas para "que no ocurran en el futuro violaciones de los derechos humanos de los niños de la calle.

Estas medidas deben incluir, entre otras, su protección efectiva, particularmente de los menores y la capacitación y supervisión de los agentes de policía para que no cometan abusos contra los niños de la calle", que por Decreto Legislativo 78-96 se había adoptado un nuevo Código de la Niñez y la Juventud, que había entrado en vigencia el 27 de septiembre de 1996, con lo cual se había mejorado la protección de los derechos de las personas menores de edad.

2.4.3. Remisión del asunto a la Corte

El Estado de Guatemala, claramente incumplió las recomendaciones realizadas por la Comisión, Al haber ratificado la Convención Americana, y aceptado la competencia de la Corte, la Comisión remitió el caso a la Corte Interamericana.

Cabe mencionar que a partir del 1 de mayo de 2001 para decidir el envío o no de un asunto ante la Corte, la Comisión debe requerir la opinión de los peticionarios, aunque dicha opinión no vincula la decisión final de la Comisión Interamericana. Esta obligación de consultar a los peticionarios que tiene a su cargo la Comisión, le fue impuesta por la modificación de que fue objeto su Reglamento, cuyo nuevo texto entró en vigencia en la fecha descrita de manera que aun no aplicaba para este caso en específico.

3. Tramitación del caso en la Corte Interamericana

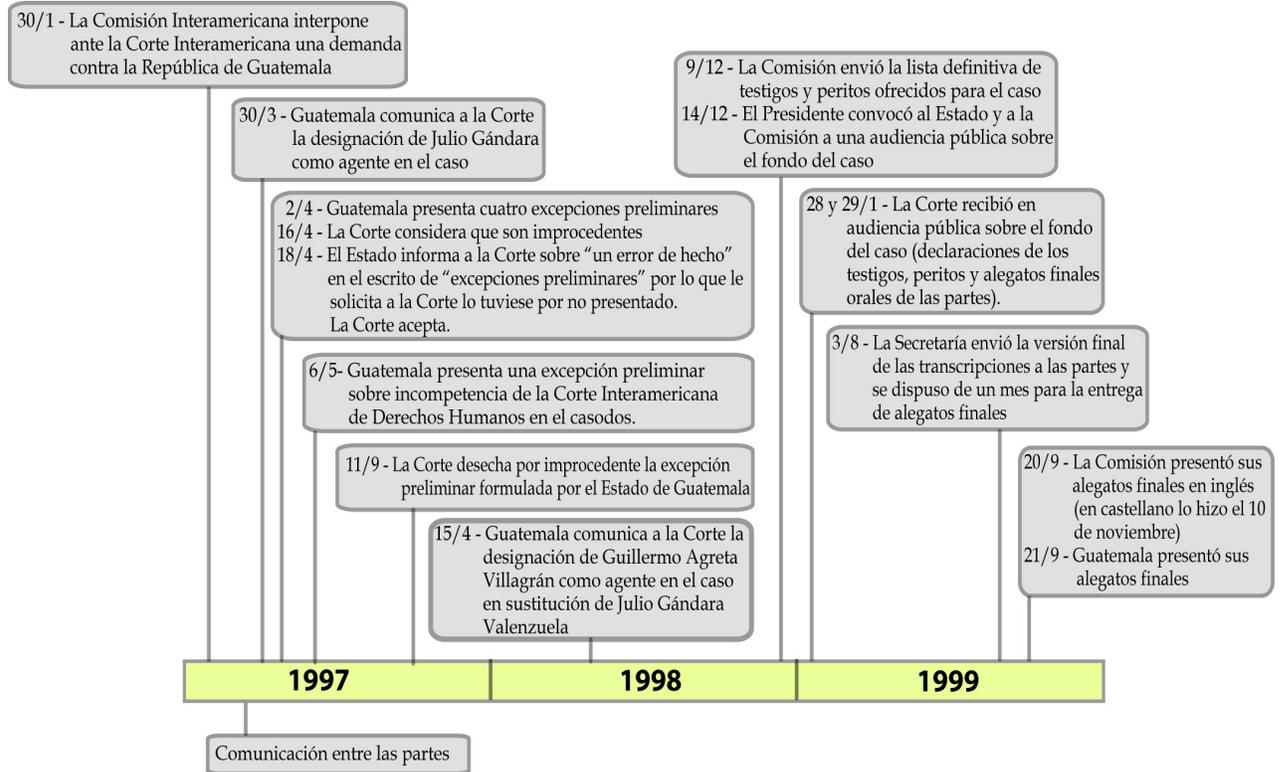


Figura 3

3.1. Presentación del asunto ante la Corte

El propósito que persigue la Comisión al presentar este caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos consiste en lograr que la Corte se pronuncie en cuanto a la responsabilidad del Estado de Guatemala por los actos y omisiones de sus agentes en relación con: el secuestro, la tortura y el asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes; el asesinato de Anstraum Villagrán Morales; y la omisión de los mecanismos del Estado de

tratar dichas violaciones como correspondía, y de brindar acceso a la justicia a las familias de la víctimas, en violación de los artículos 1, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

3.2. Evaluación de cuestiones de admisión

El caso en cuestión cumplió con todos los requisitos de admisibilidad:

- a. no existía en la legislación interna del Estado para el debido proceso legal para la protección de los derechos que fueron violados
- b. no se haya permitido a las personas lesionadas en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos

La posición de la Comisión con respecto a los requisitos fue que los peticionarios agotaron los recursos internos en la medida necesaria a los efectos de su admisibilidad. Invocaron los remedios normalmente aplicables y los llevaron adelante en todas las etapas del proceso. Las familias de las víctimas y Casa Alianza aprovecharon todas las oportunidades posibles para procurar que la Administración de Justicia reaccionara frente a los secuestros, torturas y asesinatos que dieron lugar a este caso. Las madres de dos de las víctimas: Rosa Carlota Sandoval, madre de Julio Roberto Caal Sandoval, y Ana Maria Contreras, madre de Henry Giovanni Contreras, ejercieron su derecho de actuar como acusadoras privadas para lograr procesamientos referentes al secuestro, tortura y asesinato de sus hijos. El acto del Director Ejecutivo de Casa Alianza, al denunciar estos crímenes, proporcionando información y pruebas y recomendando potenciales testigos, dio impulso a la investigación y procesamiento en el caso. Algunos parientes de las víctimas proporcionaron información a los investigadores de la Policía Nacional y a las autoridades judiciales, pese a las graves amenazas de que hablan sido objeto en relación con el caso.

Durante el trámite del caso ante la Comisión Interamericana, el Gobierno de Guatemala sostuvo que en el caso se habían agotado los recursos internos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los gobiernos deben demostrar que aún no se han agotado los recursos judiciales "efectivos" a fin de que prospere el argumento de que no se ha cumplido el requisito del agotamiento de tales recursos. En este caso no se produjo tal demostración.

Además, habían transcurrido más de seis años desde el asesinato de los cinco jóvenes sin que se hubiese establecido ningún relato oficialmente respaldado con respecto a la responsabilidad del caso, ni aplicado ninguna pena ni proporcionado a los familiares de las víctimas ningún tipo de reparación.

Se establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos está adecuadamente conferida de jurisdicción en el caso.

La Comisión Interamericana dio trámite a este caso conforme a las disposiciones pertinentes de la Convención Americana y su Reglamento. El Gobierno de la República de Guatemala depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978. La Convención Americana entró en vigor para todos los Estados partes el 18 de julio de 1978.

El 9 de marzo de 1987, el Gobierno de Guatemala presentó ante la Secretaría General de la OEA la manifestación de su voluntad de reconocer como obligatoria, sin necesidad de consentimiento especial, la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todos los asuntos referentes a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta forma, se determinó que los hechos que dieron lugar a este caso se produjeron en Guatemala posterior al reconocimiento por parte del Gobierno de la competencia de la Corte. En consecuencia, se puede establecer que se cumplieron los requisitos de procedimiento necesarios para la presentación del asunto ante la Corte.

3.3. Evaluación de fondo

A partir de la evaluación de fondo del caso, se presenta lo siguiente:

El Estado de Guatemala se considera responsable de los actos y omisiones de sus agentes con respecto al secuestro, la tortura y el asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, y con respecto al asesinato de Anstraum Villagrán Morales, y por lo tanto está en curso una violación de los artículos 4, 5 7, 8, 19 Y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A. Agentes del Estado secuestraron, torturaron y asesinaron a Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, y asesinaron a Anstraum Villagrán Morales.

1. Testigos oculares del secuestro de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes describieron e identificaron a los oficiales de la Policía Nacional Fonseca y Valdez como los perpetradores
2. Las armas utilizadas para matar a las cuatro víctimas eran del tipo de las que portaban los agentes estatales en cuestión
3. Las cuatro víctimas fueron torturadas estando bajo custodia de los oficiales Fonseca y Váldez, y el delito de tortura es consistente con otros delitos atribuidos a agentes de las Fuerzas de Seguridad del Estado
4. Testigos oculares describieron e identificaron a los oficiales Fonseca y Váldez como responsables del asesinato de Anstraum Villagrán Morales
5. La bala que mató a Anstraum Villagrán Morales fue disparada con el arma de servicio entregada al oficial Váldez
6. Indicios generales de que agentes estatales perpetraron los crímenes en cuestión

B. El Estado de Guatemala es responsable de los actos de sus agentes en cuanto a la privación del derecho a la libertad de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, en trasgresión del artículo 7 de la Convención Americana

C. El Estado de Guatemala es responsable de la tortura practicada contra Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, por agentes estatales en violación del artículo 5 de la Convención Americana contra la Tortura") que define en forma más precisa y amplía los mecanismos de protección establecidos por el artículo 5 de la Convención Americana

D. El Estado de Guatemala es responsable de los asesinatos de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstrum Villagrén Morales realizados por agentes del Estado en violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

E. El Estado de Guatemala denegó el acceso a la justicia a las familias de las víctimas al no brindarles el recurso judicial efectivo al que tenían derecho y al frustrar su derecho a ser oídas en violación de los artículos 25, 8 y 1.1 de la Convención Americana

1. La investigación judicial se realizó de manera arbitraria
2. Las debidas garantías a las que hace referencia el artículo 8.1, como aspecto al derecho a ser escuchado, no fueron tomadas en cuenta
3. El alcance dado por las autoridades a los procedimientos que realizaron dificultó o frustró la posibilidad de que las víctimas ejercieran su derecho a un recurso judicial
4. Sin fundamento legal, se dio por precluido el derecho de los familiares de las víctimas a ser escuchados
5. El hecho de que el Estado omitiera conceder recursos judiciales sustanciados conforme a los principios del debido proceso hizo que las familias de las víctimas se vieran privadas de su derecho de conocer la verdad sobre lo que había sucedido y de que se hiciera justicia

F. El Estado de Guatemala es responsable por omisión de respetar y garantizar los derechos de Anstrum Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, y los derechos de sus familiares de ejercer un recurso judicial efectivo y de ser oídos

G. En el caso de autos no fueron adoptadas, con respecto a los menores involucrados, las medidas de protección que deben adoptarse a favor de los niños conforme al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

4. Sentencia de fondo

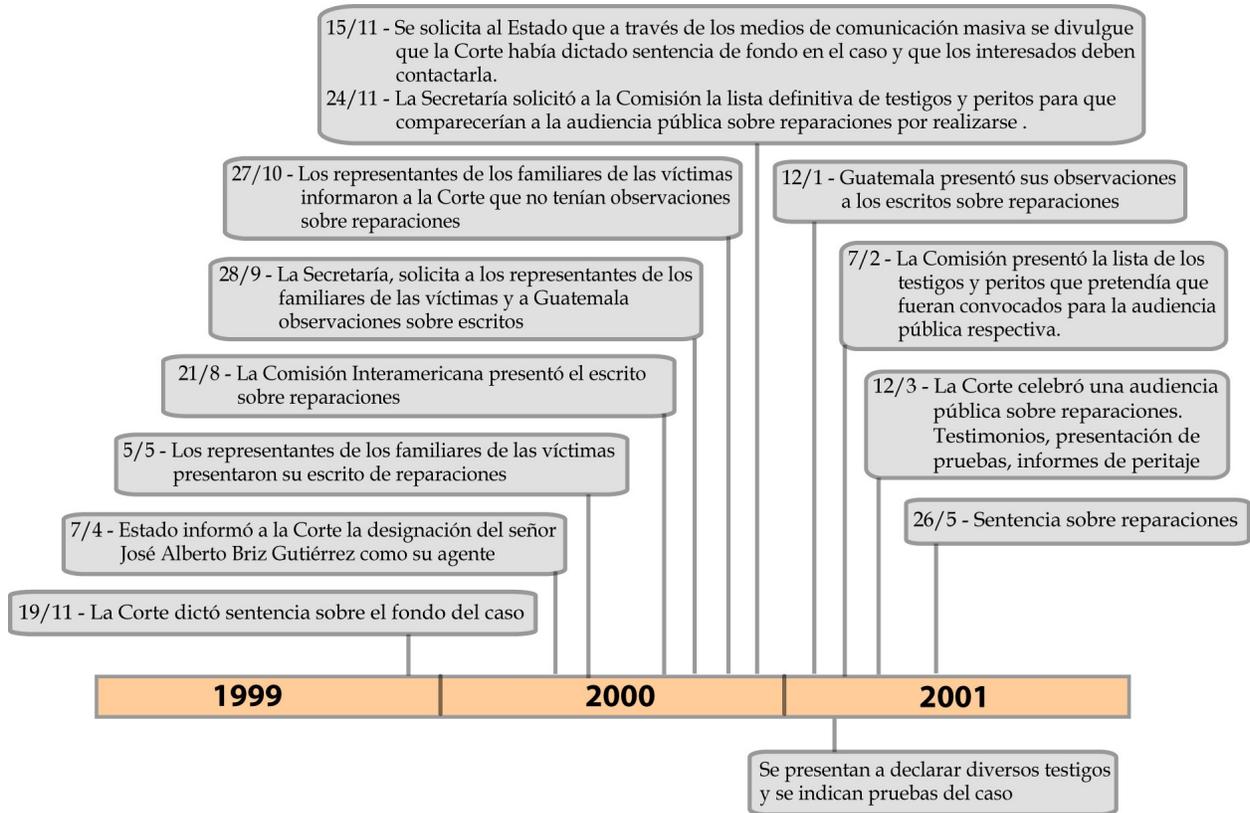


Figura 4

Se establece que la Corte Interamericana es competente para conocer el caso, partiendo de que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987 y ratificó la Convención contra la Tortura el 29 de enero de 1987. Para dictar la sentencia de fondo se realizó lo siguiente:

1. Se realizó una revisión de las pruebas entregadas por la Comisión, entre estas:

- Prueba documental
- Prueba testimonial
- Prueba pericial

2. Se valoró la prueba, se estableció los hechos probados, y las violaciones de diversos derechos.

- Respectivos a la Convención Americana: Artículos 7, 4, 5, 19, 25, 8, 1.1,
- Respectivos a la Convención de los Derechos del Niño: Artículos 2, 3, 6, 20, 27, 37
- Respectivos a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: Artículos 1, 6, 8

3. Se estableció una serie de puntos resolutive por unanimidad respecto a la violación de derechos de las personas menores de edad según instrumentos internacionales.

4.1. Procedimientos para la etapa de reparaciones

Las sentencias de la Corte Interamericana se emiten a través de fallos. En cuanto a la indemnización, la base legal de la misma se encuentra en el derecho internacional; generalmente, la Corte dispone que la suma de la misma sea establecida de común acuerdo entre la Comisión y el gobierno del Estado condenado y, en caso de que no se logre el acuerdo, como en este caso, el Tribunal abre lo que se denomina la etapa de reparaciones. En relación al alcance de la indemnización, se define el restablecimiento de la situación anterior al hecho de la violación, reparación de las consecuencias de la violación, garantías de no repetición de la violación, pago de una indemnización pecuniaria como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

El fallo es inapelable aunque cualquiera de las partes puede pedir su interpretación. También, la sentencia, en la parte que disponga una indemnización compensatoria (monto de dinero), puede ser hecha efectiva internamente de acuerdo al procedimiento nacional para la ejecución de sentencias contra el Estado.

- A partir de la sentencia de fondo y las razones que la fundamentan, la Corte determina cuales personas deben considerarse como “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana

- Con el fin de determinar las medidas de reparación procedentes en este caso, la Corte tiene como base de referencia los hechos admitidos como probados en la sentencia de 19 de noviembre de 1999, así como otros datos pertinentes que fueron entregados posteriormente

. Se estableció los siguientes puntos resolutive por unanimidad con respecto a las reparaciones:

1. Que el Estado de Guatemala debe pagar, por concepto de daño material, como consecuencia de la muerte de Anstraun Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Jovito Josué Juárez Cifuentes, una indemnización.

2. Que el Estado de Guatemala debe pagar, por concepto de daño moral sufrido a una serie de personas involucradas en el caso.

5. que el Estado de Guatemala debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias con el fin de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención.

6. que el estado de Guatemala debe brindar los recursos y adoptar las demás medidas necesarias para el traslado de los restos mortales de Henry Giovanni Contreras y su posterior inhumación en el lugar de elección de sus familiares.

7. que el Estado de Guatemala debe designar un centro educativo con un nombre alusivo a los jóvenes víctimas de este caso y colocar en dicho centro una placa con los nombres de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraun Aman Villagrán Morales.

8. que el Estado de Guatemala debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a los responsables y adoptar en su derecho interno las disposiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.
9. que el Estado de Guatemala debe pagar a los representantes de los familiares de las víctimas como reintegro de los gastos y costas en la jurisdicción interna y en la jurisdicción interamericana.
10. que el Estado de Guatemala debe cumplir con las medidas de reparación ordenadas en la presente sentencia dentro de los seis meses contados a partir de su notificación.
11. que los pagos dispuestos en la presente sentencia estarán exentos de cualquier gravamen o impuesto existente o que llegue a existir en el futuro.
12. que supervisará el cumplimiento de esta sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en ella.

5. Instrumentos Internacionales asociados al Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala

Durante la sentencia de fondo por unanimidad se estableció las siguientes resoluciones respecto a la violación de derechos de las personas menores de edad:

- declarar que el Estado violó el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes;
- declarar que el Estado violó el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstrum Aman Villagrán Morales;
- declarar que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval;
- declarar que el Estado violó el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las ascendientes de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval, las señoras Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Sandoval Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes;
- declarar que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstrum Aman Villagrán Morales;
- declarar que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico

Clemente Figueroa Túnchez y Anstraum Aman Villagrán Morales y de sus familiares inmediatos;

- declarar que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes;
- declarar que el Estado violó el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo relativo al deber de investigar, que el Estado debe realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia y, eventualmente, sancionarlas; y
- abrir la etapa de reparaciones y costas, y comisionar al Presidente para que adopte las medidas procedimentales correspondientes.

III. Algunas reflexiones y conclusiones generales sobre las implicaciones del Caso Niños de la Calle de Guatemala

1. Violencia y personas menores de edad en Vulnerabilidad Social

El problema de vivencias en calle responde a la vulneración de los derechos de las personas menores de edad, y encuentra su base en las condiciones de vida asociadas con la exclusión social y el ejercicio legitimado de la violencia. UNICEF (2006), en el informe del Estado Mundial de la Infancia, define la vulneración del derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes como parte de la desatención del gobierno, de la sociedad y de los medios de comunicación. Esta vulneración está asociada a su vez con cuatro elementos principales: la falta o pérdida de una identidad oficial, protección inadecuada por parte del Estado de aquellos que no reciben atención en el marco familiar, situaciones de explotación, y la asunción prematura de funciones propias de los adultos.

En Centroamérica, el informe “Estado de la Región” del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y la Unión Europea indica que hay casi 35 millones de personas pobres, más del 60% de la población total son personas menores de edad⁵.

Debe quedar claro que si bien no se demuestra que la pobreza mantiene una relación causal con la violencia o violaciones de derechos; sí se convierte en un elemento importante en el desarrollo de condiciones que vulneran los derechos de las personas. Esto a través de los años se ha visto reflejado en la percepción social de lo que se identifica no tanto como pobreza sino lo que se representa como personas pobres. La aporofobia⁶ o miedo o desprecio a las personas pobres ha sido una realidad que no solo se refleja en las prácticas cotidianas, medios de comunicación; sino que también ha sido un accionar de la doctrina de situación irregular en diferentes espacios institucionales, políticos y judiciales.

⁵ Dr. Norberto Ignacio Liwski. Vicepresidente del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (2003-2007) y Especialista Señor del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN).

⁶ Un término desarrollado por Adela Cortina

El Dr. Liwisky (2007), comenta que en el análisis de la pobreza como factor de vulnerabilidad social, la distribución de la riqueza merece una consideración especial: la situación de los sectores adolescentes, que suman a las condiciones adversas de la exclusión social y la victimización que sobre ellos produce el accionar del crimen organizado tanto nacional como transnacional.

En este sentido, en los resultados de Estudio Mundial de la Violencia (2006), se establece que entre las expresiones de violencia que más afectan a los niños, niñas y adolescentes se destaca: el abuso sexual, la violencia física –muchas veces acompañada de violencia psicológica como injurias, insultos, aislamiento, rechazo, menosprecio-, el castigo físico como una forma de disciplina, el abuso sexual, el abandono y la explotación económica.

El tema de violencia en las calles, se presenta entre jóvenes en sectores urbanos marginalizados, la delincuencia organizada, la explotación sexual comercial, la trata y el narcomenudeo⁷. De igual forma, la violencia de la policía resalta en el estudio como un factor frecuente, niños y niñas de todas las Regiones manifestaron, durante las consultas que hicieron parte del Estudio, actos de violencia cruel por parte de la policía.

Debe tomarse en cuenta, en este sentido, que según el Informe presentado por el Gobierno de Guatemala ante las Naciones Unidas encargado de supervisar el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño, se señaló que solo en el primer semestre del año 1996 se habían producido 83 asesinatos⁸.

Para el 2003, de acuerdo a un informe elaborado por la Corte Interamericana, continuaban existiendo ejecuciones extrajudiciales contra personas menores de edad con vivencias en calle. En esta misma línea para el 2004, El Grupo de Apoyo Mutuo de Guatemala, en su

7 Ver Zamudio, Carlos.

8 CEJIL, 2006

informe indica que las mujeres, las niñas y los niños constituyen la población que más sufre violencia y en el caso de niños y niñas destacan los casos de muerte violenta⁹.

En este mismo informe, se señala la falta de una política de seguridad que garantice a la población en alta vulnerabilidad. Indica también, que las autoridades del Estado intentan minimizar la situación y tachar de exagerados los datos, no obstante se identifican las sistemáticas violaciones de derechos humanos a esta población.

Claramente, faltan medidas jurídicas e institucionales adecuadas para proteger a los niños/as, así como las deficiencias en la administración de justicia, llevan a que no se garantice la debida investigación, el enjuiciamiento y el castigo necesario de los responsables de violaciones a los derechos de la niñez. La impunidad implica que la niñez sea aún más vulnerable al abuso (CEJIL, 2006).

A pesar de la ratificación de diversos tratados internacionales por el Estado de Guatemala, queda clara la debilidad de su estructura normativa interna para la protección especial de las personas menores de edad en alta vulnerabilidad.

Desde un enfoque de derechos humanos se establece la importancia de articular las respuestas de los servicios estatales y comunitarios, la responsabilidad del Estado de asumir la debilidad de las políticas económicas y sociales y de garantizar la protección de los derechos humanos en materia de justicia.

9 Ibid.

2. Implicaciones del Caso Niños de la Calle de Guatemala

Como queda claro luego de una breve reseña del caso abordado, estos jóvenes secuestrados, torturados y asesinados continuaban siendo invisibilizados. El manejo inadecuado del caso, el desinterés por parte de las autoridades, y la impunidad ante actos de violencia contra personas en condiciones de vulnerabilidad parecían ser una constante en el desarrollo del caso luego conocido como “Niños de la Calle de Guatemala”.

Las deficiencias en el proceso desarrollado en el Estado de Guatemala son evidentes. Los vacíos en la investigación, la invisibilización de las acciones de las personas presuntamente involucradas en los secuestros, las torturas y asesinatos de estos jóvenes y en general el proceso judicial ejecutado que resulta en la impunidad, permiten tener claridad no solo de las violaciones de derechos vividas por los jóvenes asesinados, sino también el mal manejo de la investigación y proceso judicial por parte del Estado.

En este sentido, en el caso Villagrán Morales, la Corte Interamericana reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra personas menores de edad en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean privados de mínimas condiciones de vida digna y se les impide el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida¹⁰. Este caso permitió revelar la existencia de campañas sistemáticas de violencia contra las personas menores de edad que viven en las calles de Guatemala y la complicidad del sistema judicial.

La Corte, en el caso de los Niños de la Calle, reiteró la excepcional gravedad del caso por tratarse de niños quienes se encuentran involucrados. Así, la Corte afirmó “la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos

¹⁰ Aguilar, Gonzalo (2008)

niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”¹¹.

A pesar de la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño en Guatemala, para su armonización con la legislación interna era necesaria una reforma del Código en materia de niñez. Esta reforma tuvo diversos tropiezos que se adjudican a los intereses políticos y económicos referidos a las adopciones internacionales y el trabajo infantil. De esta forma no hubo prácticamente ningún cambio en la legislación interna de manera que no fue incluido realmente el enfoque de derechos humanos, sino que se continuó bajo el enfoque de la situación irregular¹².

Viviana Krsticevic comentó en la audiencia de reparaciones (citada por CEJIL, 2006)

El propio Código es un instrumento de violación de los derechos del niño en manos del Estado, que va a contrapelo de las obligaciones internacionales del Estado de acuerdo con los compromisos asumidos al ratificar la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Americana.

A esto agrega,

La adecuación normativa es una cuenta pendiente que por sus consecuencias abusivas no puede esperar. Cada día en Guatemala se cometen numerosas

11 Aguilar, Gonzalo (2008)

12 Cabe decir que García Méndez plantea que el Código de Menores de 1979 es técnicamente inconstitucional. A pesar de que el Código no entró en vigencia, ha habido algunos recursos como la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el 2003 y la Política Pública a favor de la Niñez y Adolescencia del 2004 (para ser implementada entre el 2004 y el 2015).

arbitrariedades contra los niños en situación de riesgo, porque el marco legal no ha sido adecuado a las obligaciones internacionales del Estado.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, especialmente la Corte, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en repetidas ocasiones sobre los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, y, particularmente, sobre el principio del interés superior del niño¹³.

La Corte Interamericana, específicamente, ha reconocido a las personas menores de edad no solo como sujetos de protección especial sino plenos sujetos de derecho. Una de las fortalezas ha sido la creciente y progresiva afirmación de estos derechos por parte de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, en particular, por el sistema interamericano.

En los últimos años, la Corte ha abordado temas relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debiendo aplicar la normativa que al respecto establece la Convención Americana de Derechos Humanos y recurriendo además, en un enfoque integrador y sistemático. Asimismo, ha establecido que este principio esencial en materia de derechos del niño, niña y adolescente es la base para la efectiva realización de todos los derechos humanos de los niños.

Este caso específico, al respecto, contribuyó a que las organizaciones no gubernamentales tuvieran un mayor conocimiento sobre el Sistema Interamericano y sus alcances. Se demostró que los mecanismos internacionales pueden apoyar en la garantía y reconocimiento de los derechos humanos y la presión política para lograr que un Estado haga efectivos los derechos humanos¹⁴. También, el proceso permitió clarificar la necesidad desarrollar legislación interna y armonizarla con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y en particular en el tema de niñez y

13 Aguilar, Gonzalo (2008)

14 CEJIL, 2006

adolescencia. De igual manera, promovió la creación de políticas públicas a favor de las personas menores de edad.

Respecto al impacto internacional, este caso se convirtió en el primero en el tema de niñez en ser llevado ante la Corte Interamericana, lo cual permitió sentar jurisprudencia relacionada con los derechos de las personas menores de edad.

Una implicación importante del caso está relacionada con la Opinión Consultiva (emitida por la Corte en el 2002), donde se definen los criterios de protección que deben implementar los Estados Partes para hacer efectivo el artículo 19 de la Convención Americana y donde CEJIL insistió que los Estado debían crear a través de la legislación y la práctica un estándar de “protección integral” para los niño, niñas y personas adolescentes.

Aunque el proceso continúa vigente, en el último informe de supervisión de cumplimiento emitido por la Corte Interamericana fechado al 27 de enero del 2009, se resuelve que el Estado de Guatemala ha cumplido la mayoría de las indicaciones, pero aun queda pendiente el cumplimiento de la obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables y adoptar en su derecho interno las disposiciones que sean necesarias, por lo que se mantendrá abierto el procedimiento de supervisión hasta el cumplimiento total de este punto¹⁵.

Si bien el Estado de Guatemala resolvió algunas de las reparaciones emitidas a partir del dictamen de la Corte, principalmente en cuanto a reparaciones económicas y de otra índole a los familiares de las personas víctimas; aun queda pendiente un punto fundamental que se refiere a las acciones en material de justicia, asunto en el cual el Estado

15 Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/villagran_27_01_09.doc

no tomó prácticamente ninguna acción por acatar lo dictaminado por la Corte. La sentencia de la Corte no pudo asegurar el juzgamiento y sanción de los responsables de éstos crímenes. De esta manera la impunidad por este tipo de crímenes se mantiene y el Estado no ha brindado una respuesta satisfactoria para revertirlo.

Al respecto es importante señalar que el deber de investigar constituye una obligación imperativa que deriva del derecho internacional y se aúna además a la necesidad de prevenir la repetición de las violaciones de derechos humanos cometidas, así como evitar su impunidad¹⁶. De esta manera, se establece que el Estado de Guatemala mantiene aun un importante reto en la revisión y reforma de su ordenamiento jurídico interno que permita el acceso a la justicia ante violaciones de derechos humanos. Es menester la armonización real de la legislación interna del país y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

De igual forma, es de suma importancia el abordaje dentro de las políticas públicas del Estado en lo concerniente al tema de Niñez y Adolescencia y en específico de su actuación, obligaciones y compromisos ante violaciones de derechos de personas menores de edad en alta vulnerabilidad social como lo son quienes tienen vivencias en calle.

En este sentido es importante referirse que si bien el secuestro, la tortura y asesinato son violaciones severas a los derechos humanos, las vivencias en calle, situación en la que se encontraban estos jóvenes previa a su asesinato, son también condiciones que colocan a las personas menores de edad en gran riesgo.

A partir de esto, es importante avanzar hacia una perspectiva de análisis y de acción social, política y jurídica que sitúe al ser humano tanto en su dimensión colectiva como individual y conciba los derechos humanos como los medios que garantizan a las personas

16 Ibid.

el acceso, las capacidades y el ejercicio de la igualdad, la libertad, el bienestar y por ende su dignidad.

Referencias bibliográficas

- Aguilar, Gonzalo. (2008). Estudios Constitucionales, Año 6, N° 1, pp. 223-247. El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca-Campus Santiago.
- Arias, R. (1996). El diálogo cultural un enfoque pedagógico para la promoción de los derechos de la niñez. Seminario Taller sobre consumo de drogas en niños y adolescentes trabajadores y de la calle. Cartagena, Colombia.
- Altanis, P. & Goddard, J. (2004). Street children in contemporary Greece. *Children & Society*, 18 (4), 299-311.
- Bustelo, E. (2005). Infancia en indefensión. Cuaderno de Ciencias Sociales FLACSO, 138, 47-104.
- Casa Alianza. (2000). La paz no les ha llegado: Niños y niñas de la calle en Centroamérica. San José, Costa Rica: Casa Alianza Internacional
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). (2006). Asesinato en Bosques de San Nicolás: el primer caso de niños decidido por la Corte Interamericana. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de los “niños de la calle” vs. Guatemala (Villagrán Morales y Otros). Supervisión de cumplimiento de sentencia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Caso Villagrán y otros Vs. Guatemala. Recuperado el 17 de febrero de 2008 en: www.corteidh.or.cr

Guendel, L. (2005). La polémica pero necesaria comprensión del riesgo desde el enfoque de niñez y adolescencia. Cuaderno de Ciencias Sociales FLACSO, 138, 105-126.

Guendel, L. & Barahona, M. (2005). Programación social con enfoque de derechos: Hitos y derroteros en la configuración de un nuevo paradigma. Cuaderno de Ciencias Sociales FLACSO, 138, 11-46.

Kastberg, N. (2007). La violencia contra los niños, niñas y adolescentes. Magnitud y desafíos para América Latina: resultados estudio mundial de violencia. UNICEF.

Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pinheiro, P. (2006). Violencia contra niños, niñas y adolescentes. Informe de América Latina en el marco del Estudio Mundial de las Naciones Unidas.

Salvioli, F. (s.f.) Sistema Interamericano de Protección. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos

UNICEF. (1990). Análisis de situación de los menores en situaciones especialmente difíciles en Costa Rica. San José, Costa Rica.

UNICEF. (2006). Estado Mundial de la Infancia 2006: Excluidos e Invisibles. Recuperado el 10 de marzo de 2008 en:

<http://www.unicef.org/spanish/sowc06/fullreport/executive1.php>

Ventura, M. (s.f.) Sistema Interamericano de Protección. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Instrumentos Internacionales

- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención Americana
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura